



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2534-2003-HC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN AMERICANA DE JURISTAS

RAMA DEL PERÚ Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de Noviembre del 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación Americana de Juristas Rama del Perú y doña Julia María Huamaní Ramos contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, su fecha 18 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2003, las recurrentes interponen acción de hábeas corpus contra el presidente de la República, doctor Alejandro Toledo Manrique, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Ejecutivo; el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, representado por el Procurador General del Ministerio de Defensa; el ministro del Interior, señor Alfredo Sanabria Ortiz; el jefe del Instituto Nacional Penitenciario, señor Javier Bustamante Rodríguez; el doctor Alan García Pérez, ex presidente de la República y ex jefe supremo de las Fuerzas Armadas; la fiscal de la Nación, doctora Nelly Calderón Navarro; y el fiscal adjunto provincial especializado para desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, doctor Mario Gonzales Díaz, solicitando: a) la localización de don Antonio Abad Huamaní Ramos, visto por última vez el 18 de junio de 1986, como prisionero del Estado peruano en la cárcel de El Frontón, o, en caso de ser encontrado muerto, la entrega de sus restos y la sanción a los responsables de su asesinato; b) que se deje de pretender la impunidad del crimen señalado, investigándose sólo los casos Durand y Ugarte de la CIDH, y c) la destitución de su cargo, así como el procesamiento por el delito contra la administración de justicia, encubrimiento y tortura moral del emplazado Fiscal Especializado para Desapariciones Forzadas.

Manifiestan que el beneficiario de la presente acción fue apresado por la Policía Nacional del Perú (DINCOTE), acusado del presunto delito de terrorismo, y confinado, sin acusación fiscal, en el penal de El Frontón, lugar donde posiblemente murió a raíz



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los acontecimientos sucedidos en los penales entre el 18 y el 19 de junio de 1986, lo que supone la determinación de diversas responsabilidades de tipo penal que han de ser individualizadas. Agregan que el Fiscal Especializado para Desapariciones Forzadas ya lleva dos años investigando los casos Durand y Ugarte Alegria, negándose a denunciar ante el juez penal a los presuntos autores de estos delitos.

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de marzo de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el accionante Andrés Coello Cruz, en su condición de representante legal de la Asociación Americana de Juristas, presentó ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas un escrito donde hace recuento de los argumentos que sustentaron su denuncia por inconducta funcional contra la Fiscal de la Cuadragésima Fiscalía de Lima, quien archivó la denuncia que guarda estrecha relación con los hechos que fundamentan la presente acción de garantía, de lo que se deduce que ha optado por acudir a la vía ordinaria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De manera previa a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera necesario precisar lo siguiente: **a)** Si bien la recurrida y la apelada han rechazado la acción interpuesta por existir una presunta vía paralela, dicho argumento resulta notoriamente incorrecto, pues la denuncia presentada por la Asociación recurrente por ante la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, tuvo carácter genérico (según se da cuenta en las instrumentales de fojas 17 a 21), mientras que lo que se reclama en la presente vía tiene carácter específico, pues se circumscribe a la desaparición de la persona de Antonio Abad Huamaní Ramos. Ello, independientemente de que *stricto sensu* tampoco pueden considerarse vía paralela los actuados a nivel del Ministerio Público; **b)** aunque la inexistencia de la vía paralela deslegitima el rechazo, de plano, de la presente demanda y supone un quebrantamiento de forma, este Tribunal considera innecesario disponer la nulidad de los actuados, dada la previsibilidad del resultado a obtener, que, como inmediatamente se verá, está en relación con la adecuación del petitorio a la naturaleza y los fines del presente proceso.

2. Merituados los argumentos de la demanda y las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado estima que la presente vía resulta inadecuada para tramitar el petitorio reclamado, habida cuenta de lo siguiente: **a)** aun cuando en doctrina se suele postular la existencia del llamado *habeas corpus* instructivo, como aquella variante procesal que procede respecto de personas detenidas y luego desaparecidas, a fin de determinar la existencia de responsabilidad constitucional en las autoridades o particulares que incurrieron en tales hechos, es evidente que ello se encuentra condicionado a que mediante los mismos elementos que configuran el proceso, consistentes en la diligencias de constatación y el acopio de documentos o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentales, se puedan verificar con exactitud las conductas inconstitucionales imputadas. De no ser así o, simplemente, de ser insuficientes tales elementos, la vía idónea no puede ser la constitucional, sino, específicamente, la penal; b) en el caso de autos, se observa que, aun cuando el juzgador constitucional no ha cumplido las diligencias de ley, de las instrumentales aportadas por la parte accionante y de las pretensiones descritas en la demanda, queda claro que la determinación de responsabilidades sobre la desaparición y posterior deceso intencional del favorecido, requiere necesariamente, y de modo preliminar, de la actuación de determinadas pruebas (exhumación del cadáver, necropsia de ley, etc.), para las cuales no se encuentra configurado el presente proceso; c) debe quedar establecido, sin embargo, que el hecho de que actualmente, y por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se vengan investigando las responsabilidades penales en los casos de las desapariciones de los señores Durand y Ugarte, no excluye la posibilidad de que otras personas desaparecidas en las mismas circunstancias puedan acceder a una investigación penal, a fin de deslindar las responsabilidades de ley. Sin embargo, y así como se tiene el derecho de acudir a la vía correspondiente (en este caso, la penal), es igual de indiscutible que se ha de estar a lo que las correspondientes autoridades del Ministerio Público o, en su caso, del Poder Judicial, en su momento determinen. De no ser así, simplemente se quebraría la seguridad jurídica con la interposición de sucesivas denuncias que no tuvieran por objeto el descubrimiento de la verdad y la determinación, de ser el caso, de responsabilidades de contenido penal, sino el deliberado propósito de reiterar petitorios cuya improcedencia se conoce de antemano.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

V E. M.

Bardelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)